



Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549412
FAX: 935549512
EMAIL: instancia12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120148012682

Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario derechos fundamentales

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico:
Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel:
Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: GENERALITAT DE CATALUNYA, en representació i defensa del Poble Català
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: FEDERICO JIMENEZ LOSANTOS, MINISTERI FISCAL, CADENA DE T.V. INTERECONOMIA
Procurador/a: Carlos Javier Ram De Viu Y De Sivatte,
Jorge Belsa Colina
Abogado/a:

SENTENCIA NÚM. 126/2016

En Barcelona a 9 de junio de 2016,

Vistos por Xavier Albanell Palau, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario sobre protección civil del derecho al honor, seguidos en este Juzgado, bajo el número 65/2014, a instancia de l'Advocat de la Generalitat de Catalunya en representación de la propia Generalitat que actúa en defensa del "Poble Català" contra INTERECONOMÍA TELEVISIÓN, S.L representada por el procurador Sr. Belsa y asistida del letrado Sr. Aizcorbe y contra el Sr. Federico Jiménez Losantos representado por el procurador Sr. Ram De Viu y asistido de la letrada Sra. Márquez de Prado, con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Sr. Letrado de la Generalitat de Catalunya en representación de la propia Generalitat que actúa en defensa del "Poble Català" y, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario de protección civil del derecho al honor contra INTERECONOMÍA TV, S.L y contra el Sr. Jiménez Losantos, cuyo sustrato





fáctico venía constituido por las opiniones vertidas por el Sr. Jiménez Losantos, entre los días 10 a 17 de septiembre de 2013, en el programa "Es la Mañana de Federico", que a juicio de la actora, resultaban atentatorias al honor del "Poble Català", por cuanto, su única intención habría sido denigrar al colectivo de la sociedad catalana. Tras alegar los fundamentos de derecho estimados de aplicación, se solicitaba que se dictara sentencia estimatoria de la demanda que declarara: a) que los demandados han cometido una intromisión ilegítima contra el honor del "Poble Català"; b) que se requiriera a los demandados para que no efectuasen ulteriores declaraciones lesivas contra el "Poble de Catalunya", cesando de inmediato en este tipo de emisiones; c) que se condenara a los demandados, de forma solidaria, a publicar, a su costa, el fallo de la sentencia en los dos periódicos de mayor difusión de ámbito estatal y de Catalunya. Igualmente, la cadena televisiva deberá de difundir a diario, durante una semana, el mencionado fallo en el programa en el que se difundieron las expresiones lesivas al honor. También deberá colgarse la sentencia, durante una semana, en la web de la cadena INTERECONOMIA TV, todo ello, con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.-Mediante Decreto de 4.2.2014, completado por Diligencia de Ordenación de 6.3.2014, se admitió a trámite la demanda, dándose el oportuno traslado a los demandados que, en tiempo y forma, comparecieron para contestarla. La asistencia letrada del Sr. Jiménez Losantos con los siguientes argumentos de oposición: falta de legitimación activa del demandante, pues no cabe hablar de un honor colectivo al ser el derecho al honor una manifestación de orden personalísima. El "Poble Català" sería, según su parecer, un colectivo retórico sin personalidad jurídica. A su vez, se hace oposición sobre la base de considerar que el Sr. Jiménez expresó y difundió pensamientos y opiniones amparadas por el artículo 20,1 CE-1978, en el ámbito de su derecho de crítica enmarcado en la polémica del debate político y que la crítica del periodista se dirigía no a los ciudadanos catalanes sino contra determinada clase política. INTERECONOMIA TELEVISIÓN, S.L se opuso a la demanda por falta de legitimación activa considerando que el "Poble Català" no es ninguna persona física ni jurídica, es un colectivo sin personalidad incapaz para accionar en defensa de su honor. Que ninguna intromisión al honor se produjo sino el simple desarrollo de las propias ideas y opiniones por parte del periodista, cuyo objeto de discurso, nunca fue el "Poble Català". También el Ministerio Fiscal contestó la demanda. Por auto de 16.6.2014, fue resuelta la excepción de falta de legitimación activa alegada, estimándola y acordando la terminación del procedimiento. El Tribunal de Apelación, por auto de 28.5.2015, estimó el recurso que se había interpuesto por parte del letrado de la Generalitat, a tal efecto, revocando la decisión de instancia por lo que el procedimiento continuó por sus trámites.

TERCERO.-Se convocó nuevamente a las partes y al Ministerio Fiscal a la audiencia previa del día 22.10.2015. Intentada sin éxito la conciliación, se dio paso a la proposición de prueba. Las partes solicitaron valerse de los mismos medios de prueba, interrogatorio de parte, documental y testifical, admitiéndose únicamente la prueba de documentos y el interrogatorio de los codemandados, según consta en la correspondiente grabación informática. El día 6.6.2016, se ha celebrado la vista, llevándose a cabo la prueba propuesta y admitida.

Codi Segur de Verificació: 9A4G4UU4R40IC6RWUUVANL9A814R3ZL

Signat per Albanell Palau, Xavier.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/06/2016 09:11





Seguidamente, las partes y el Ministerio Fiscal han podido formular sus conclusiones y pedimentos finales, quedando entonces las actuaciones pendientes para dictar sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El letrado de la Generalitat, en nombre y representación de la Generalitat de Catalunya, interpuso demanda de protección civil del honor del "Poble Català" frente a la cadena INTERECONOMÍA TELEVISIÓN, S.L y contra el periodista Sr. Jiménez Losantos por diversas opiniones vertidas en el programa "Es la mañana de Federico", entre los días 10 a 17 de septiembre de 2013, que a juicio de la parte demandante, observan una clara voluntad de denigrar a la ciudadanía de Catalunya o "Poble Català", cuya representación se arrojó la Generalitat.

Concretamente, las manifestaciones que se tildan como ofensivas al honor del "Poble Català", que se hallan contenidas en el cuerpo de la demanda y sobre cuya existencia, realidad e imputabilidad de las mismas no vamos a hacer cuestión, en la medida que desde la asistencia letrada del periodista, folio seis de su escrito de contestación, se consignó -" nada que objetar a la transcripción de la manifestaciones realizadas por don Federico Jiménez Losantos. Se acepta que mi representado pronunció las frases que se recoge en el primer apartado del escrito de demanda"-, fueron las siguientes:

"El número separatista antiespañol que naturalmente ha montado Artur Mas, que pagamos todos los ciudadanos, porque el déficit catalán lo pagamos todos los españoles con nuestros impuestos, el monstruoso déficit catalán, que se gastan lo que no tienen en promocionar el separatismo, el odio a España, pues lo pagamos todos los españoles. Y ante la cadena humana de cientos de miles de patriotas catalanes exhibiendo su odio a España y que va a tener su candado, el teórico en el que en principio dice que no participa – no participa y es el que lo organiza-Artur Mas. Más falso que Judas Iscariote. Pero el núcleo esencial, en el Camp Nou. De nuevo el Barça se va a convertir en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de propaganda totalitaria del régimen nacionalista. ¿Qué va a decir el Gobierno de España? Absolutamente nada".

"Porque he sabido que el nacionalismo se basa en dos cosas: en el odio a alguien y en la hipertrofia del culto a sí mismo. O sea, los nazis se toma como el arquetipo máximo del nacionalismo, nacionalsocialismo, porque eran tan nacionalistas como socialistas y ambos los llevó a la máxima expresión. No solo pensaban que los otros eran una raza inferior, algunas razas tan inferiores como la de los judíos que había que exterminarlos. Total exterminaron a seis millones. No está mal ¿ eh? No es que encima lo hacían porque se creían una raza superior, la raza aria. De todo lo que le pasaba a Alemania la culpa siempre la tenían los judíos y si no los anglosajones y si no Francia. Nunca los alemanes. Este es exactamente el modelo catalán".

"Hoy en el Nüremberg del nacionalismo catalán que es el Camp Nou tendrá lugar como la hebilla que abrocha la cadena o el cinturón que mantiene a la población de Cataluña en un régimen de servidumbre política, de esclavitud, de silencio y, encima, a costa del dinero de todos los españoles".





"Si esta señora (en referencia a Alicia Sánchez Camacho) con escolta, bandera, banda de música, todo el dinero posible a su alcance, todo a su favor, no puede salir de casa, ¿qué será del español que vive en Cataluña, en cualquier pueblecito y que está, no acosado, perseguido por estos neo-nazis que son los nazis de toda la vida? Es que al final el nacionalismo a lo que se parece mucho es al nacionalismo y que está reproduciendo de una manera gigantesca lo que sucedía hace pocos años en el País Vasco o lo que sucede en El Goyerri, municipios tomados por los etarras. Aquí el gran problema es que los etarras son la Generalidad. Aquí la violencia simbólica sobre los ciudadanos ejercida desde una idea política la hace el poder y la hace la connivencia del poder de Madrid que debería anularlo, combatirlo, derrotarlo y anularlo."

"Es un problema de control de las mentes y de aherrojamiento de las ideas distintas de la gente. Es el despotismo total. Es el nazismo con sacarina."

"Pero vayamos por la Diada. Acerquémonos a Nüremberg".

"Y entonces el militante de Ciudadanos que viva en un pueblo de Gerona ¿Ese qué va a hacer? Se va a hacer, no sé, emigrante, ermitaño. O sea, lo del Sur es corrupción. Lo del Noreste es despotismo y corrupción pero a un nivel, a un nivel ya de Alemania años 30. Es asombroso lo que está pasando en Cataluña".

"Esta mañana entre las noticias escandalosas de hoy, todo lo que sucede en ese régimen que es Alemania años 30, pero ya no los primeros 30, eh, va avanzando, que es Cataluña..."

"Y que también los catalanes, además de américa, porque Colón también era catalán, y supongo que funcionario de la Generalidad, habían descubierto Australia.. Y que el Quijote era una mala traducción de un libro originariamente escrito en catalán. Porque para qué vas a partir al lado del océano. No, hombre, no, lo mejor es partir de la otra punta. La idea de que los alemanes son una raza especial y superior nos da risa hasta que...Anda, qué ridiculez! Sí, ridiculez, sí, hasta que te matan. Esto es la misma historia."

"Pero los españoles están poniendo dinero para esta gentuza...Porque es gentuza. Que tiene en la esclavitud a la media Cataluña que no piensa como ellos ¿Cómo se puede vivir en un pueblo de 100 habitantes donde el cura es el primero que dice que va a ir todo el pueblo a la cadena? Pues en el terror. O te vas del pueblo o te haces separatista. En tu interior pues dirás...Qué sé yo, lo que dirás. Cantarán el himno de la Legión, lo llevarán en el iPhone, lo oirán por los auriculares. No sé qué harán. Es Alemania años 30. Es una dictadura amplificadas, monstruosamente, por los medios de comunicación comprados y dirigidos por el mismo poder despótico que organiza estas marabuntas".

"Gran éxito de convocatoria, de organización (con referencia a las declaraciones del Ministro de Exteriores sobre la Vía Catalana). O sea, con el dinero, 38 millones de euros se han gastado en el montaje contra España, que incluía al final, pues como fin de fiesta, lo habitual: quemar banderas españolas, francesas, retratos del Rey, en fin, lo habitual. No quemaron El Quijote, porque como ahora dicen que lo han escrito ellos, vas a quemar El Quijote...Pero es igual, hablas en español y te dan un bofetón, es que a nadie se le ocurre el clima de terror creado por estas movidas que no tienen más paralelismo que la Alemania años 30, estas movidas típicamente nacionalistas con Z, donde todo el que no es de la tribu queda excluido".

"Es todo lo contrario. Está muy bien Qué bien lo hace Artur Mas. Esto es como si Churchill hubiera felicitado a Hitler por lo bien que desfilaban las juventudes hitlerianas, que hay que reconocer que desfilaban muy bien. En cuanto a la SA, bueno, era un ejército con camisa. Y la SS, ni te cuento como estaban ya, preparando el gaseo y los campos de concentración para acabar con la raza inferior de los judíos. Allí en Cataluña la raza inferior es la española".

"¿Quién es Margallo?. ¿Quién es ese tío que dice qué éxito de convocatoria haber humillado a España? Qué éxito. Qué impresionante. ¿Qué hay que hablar con unos tíos que han montado en plan dictatorial, aterrizando a los que en Cataluña se sienten españoles para chantajear al resto de españoles y que dice que esto es un gran éxito? O sea que Hitler tuvo un gran éxito. Cuando se repartió Polonia con Stalin tuvo un éxito impresionante. O sea llegó a Danzig o Gdansk en nada, en un abrir y cerrar de ojos. ¡Éxito total! Se quedó con media Polonia! Fusiló a





14 mil oficiales polacos. En fin, un éxito enorme. Ni les cuento lo de Francia. En 14 días se hizo con Francia. ¡Qué éxito el de Hitler! ¿Y con los judíos? Oiga, gasear a 6 millones no crean que es tan fácil. O sea, éxito tremendo. Hombre, hay éxitos que por su condición vil no son éxitos, son triunfos del mal que deberán ser perecederos. Margallo, no. Margallo es un chico de la Generalidad".

"Ustedes creen que este Gobierno mudo (referido al del Estado) ante los desmanes nazis de Cataluña y elocuente a la hora de pagarlos, ustedes creen que le ha dado al Juez Guevara para animarle a cumplir con su obligación".

Frente a la opinión de la parte demandante que entiende que tales manifestaciones constituyen un clara ofensa al honor del "Poble Català", se sitúan los demandados. Para la defensa del Sr. Jiménez Losantos existiría una falta de legitimación activa ya que el concepto de derecho al honor no es predicable de ningún colectivo por tratarse de un derecho de la personalidad individual; que el llamado "Poble Català" sería un colectivo retórico sin personalidad jurídica. A su vez, se hace oposición sobre la base de considerar que el Sr. Jiménez expresó y difundió pensamientos y opiniones amparadas por el artículo 20,1 CE-1978, ello en el ámbito de su derecho de crítica enmarcado en la polémica del debate político, así como que la crítica del periodista se dirigió no a los ciudadanos catalanes sino a determinada clase política. INTERECONOMÍA TELEVISIÓN, S.L se opuso a la demanda por falta de legitimación activa considerando que el "Poble Català" no es ninguna persona física ni jurídica, es un colectivo sin personalidad incapaz para accionar en defensa de su honor. Que ninguna intromisión al honor se produjo sino el simple desarrollo de las propias ideas y opiniones por parte del periodista, cuyo objeto de discurso, nunca fue el "Poble Català". También el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- La ideología liberal concibió los derechos fundamentales como derechos del hombre en cuanto a tal, derivados de su dignidad como persona. Existía una concepción individualista de los derechos fundamentales. En este sentido, tradicionalmente, el honor fue considerado un derecho personalísimo. Pero, este concepto personalista del honor en tanto que el mismo sólo era referible a las personas individualmente consideradas fue dando paso a una perspectiva más social o colectiva, originándose la problemática sobre la posible titularidad de los derechos fundamentales por sujetos diferentes de sus titulares naturales, dimensión en la que ya no es exclusivamente el ser humano individualmente considerado quien es sujeto de derechos y libertades, sino que también hay que tener en cuenta que el individuo puede organizarse a través de grupos de diversa índole. Sin duda, la CE-1978 reconoce ampliamente la posibilidad de que los individuos se organicen para cubrir diversas finalidades e intereses. Es la dimensión social de la persona. A partir de aquí, se ha dicho que el honor en sentido objetivo, es decir, el honor en sentido de buena reputación o buena fama puede incidir sobre ámbitos que superan el reducto individual de la persona para incidir también sobre grupos sociales de naturaleza heterogénea, también sensibles a la consideración que el entorno social tenga de ellos.

Hoy en día, si no se quiere caer en un extremado sentimiento individualista, no podemos permanecer instalados en una concepción en la que considerar exclusivamente al ser humano como único titular del derecho al honor; no es





aceptable como afirmación dogmática que solamente el ser humano puede ostentar la titularidad de ese derecho, pues el Tribunal Constitucional ya dio respuesta a esta cuestión en el caso de Violeta Friedman, en su sentencia nº 214/1991, de 11 de noviembre al proclamar la titularidad del honor desde un punto de vista colectivo. Se dio respuesta afirmativa a la cuestión de si ciertos colectivos pueden ser titulares del derecho al honor, extendiendo la protección al honor a colectivos sin personalidad jurídica, en ese supuesto, a los judíos. En esta sentencia estableció el Tribunal Constitucional que el significado personalista del derecho al honor no puede ser interpretado de forma que sólo haya conculcación de este derecho fundamental en los casos de difamación a personas concretas o identificadas puesto que también hay vulneración de ese derecho en aquellos casos de agresiones a un colectivo de personas, siempre que las mismas trasciendan a sus miembros y sean identificables dentro de la referida colectividad, es decir, que no existe imposición de que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que alcancen protección constitucional, hayan de estar perfectamente individualizados "ad personam", pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de sustrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideraras, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa. Como se viene indicando en su sentencia 214/1991 el Tribunal Constitucional no vio obstáculo para poder afirmar la titularidad del derecho al honor por parte de los entes colectivos, sobre la base de considerar que como los grupos étnicos, sociales e incluso religiosos son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto a tales, carecen de órganos de representación a quienes el ordenamiento pudiera atribuirles el ejercicio de acciones, civiles y penales, en defensa de su honor colectivo, de no admitir la legitimación activa a todos y cada uno de los miembros, para poder reaccionar jurisdiccionalmente contra las intromisiones en el honor de dichos grupos, no sólo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado Español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenófobo, contrarias a la igualdad, que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico que la Constitución proclama.

Es sobre la indicada base, que en esta resolución se defiende que no hay que entender el derecho al honor como única e inexorablemente vinculado a las personas individualmente consideradas, también los grupos no personificados, las organizaciones, los entes sin personalidad pueden ser titulares de ese derecho dentro de lo que Salvador Coderch dio a conocer como "la difamación de grupo". Y, dentro de estos grupos, puede estar perfectamente "El Poble Català" como colectivo singular diferenciado del resto, es más, así lo entendió el Tribunal Supremo en su sentencia nº 571 de 5.6.2003, que lejos de desestimar la demanda en la instancia entró a conocer del fondo tras significar que no podía haber la más mínima duda de que un Gobierno tiene legitimación para actuar procesalmente cuando estime que se ha lesionado el crédito, dignidad, prestigio y autoridad moral de las instituciones de un estado y, en particular, la dignidad de un pueblo. Que así está explícitamente reconocido por la moderna doctrina

Codi Segur de Verificació: !

Signat per Albanell Palau, Xavier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/06/2016 09:11





constitucionalista alemana, que determina que, junto a la interpretación de los derechos fundamentales como derechos para la defensa del individuo, hay que reconocer un "estrato programático" de la norma fundamental que, entre otras cosas, encomienda al Estado, léase al Poder Ejecutivo, apoyar, asegurar, consolidar cualquier derecho fundamental amenazado, sea cual sea la naturaleza de la persona titular.

Llegados a este punto, partimos de un doble presupuesto, el primero, que conforme a la STC n.º 214/91, de 11 de noviembre, cabe extender la salvaguarda al honor a ciertos colectivos sin personalidad jurídica, por ejemplo, el "Poble Català" y, el segundo, que la Generalitat –el Govern– ostenta, a partir de l'Acord que figura como documento n.º 3 de la demanda, representación y legitimación para obtener la tutela del bien jurídico constituido por la dignidad del Poble de Catalunya, tal y como señaló el Auto de la AP Barcelona de 28.5.2015, cuyos razonamientos, no solamente se asumen sino que se comparten conforme al criterio que previamente había establecido el TS en su sentencia n.º 571/2003, de 5 de junio.

TERCERO.–Ahora bien, superado el plano estrictamente teórico, siendo que el objeto del proceso está constituido por el ejercicio de una pretensión de salvaguarda del honor del "Poble Català", que es esgrimido por la parte actora como ente o colectividad ofendida, sin embargo, como sucede en otros muchos casos, el tema se reconduce en la práctica a una cuestión de interpretación que toma como punto de partida la naturaleza heterogénea del "Poble Català".

Lo decisivo hubiera sido que las circunstancias del caso hubieran permitido decir o razonablemente inferir, que el ataque a la dignidad aludía a cualquiera de los miembros del colectivo o "Poble Català", pues, nótese, la STC en el caso de la Sra. Friedman extendió la protección constitucional a la difamación del grupo partiendo de que la ofensa se dirigía contra todo ese grupo, contra todo ese colectivo, los judíos, es decir, se entendió que todos y cada uno de los integrantes eran susceptibles de sufrir la intromisión. También el Tribunal Supremo en su sentencia de 5.6.2003 que es la número 571, entró a conocer del fondo del asunto en una demanda a través de la que se trataba de salvaguardar el honor de la ciudadanía catalana, ahora bien, en aquella ocasión, más allá de que se decidiera desestimar la demanda por no considerar las palabras del Presidente del Tribunal Constitucional como atentatorias a la dignidad y honor del Poble Català, lo cierto, es que el sustrato fáctico efectivamente venía constituido, además de por una visión u opinión de las comunidades históricas, discutible, por una referencia a ciertas costumbres higiénicas de la población de las comunidades históricas que, efectivamente, se orientaba o tenía en mente a toda la colectividad de una determinada Comunidad. Por el contrario, las opiniones del Sr. Jiménez Losantos no se juzgan dirigidas a toda la colectividad, a todo el "Poble Català" o a sus símbolos por toda la ciudadanía aceptados; no van dirigidas a la ciudadanía de este territorio por su simple pertenencia al mismo sino más bien a quien según el parecer del periodista organiza, alienta y sirve al proceso soberanista que se vive en Catalunya, claro está, desde una posición de rechazo absoluto a un determinado modelo político, el nacionalismo. A este propósito sirvieron las aclaraciones del demandado durante la vista al decirnos que sus críticas no van

Codi Segur de Verificació:

Signat per Albanell Palau, Xavier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/06/2016 09:11





dirigidas a Catalunya, a su Órgano de autogobierno o a la Diada, sin duda, patrimonio de todos los catalanes, sino contra quien encarna y guía sus designios en un momento y contexto determinados. Esta conclusión acerca de quién es el destinatario de la crítica del demandado resulta también de la propia documental de la demanda en la que se puede leer que el objeto del discurso es el Molt Honorable Sr. Mas, el FC Barcelona, el Nacionalismo, la Via Catalana y en gran medida el Sistema Político de Catalunya, lo que no deja de ser una clara contradicción con la entidad que se dice ofendida en la demanda que no es otra que el "Poble Català", por cuanto, la heterogeneidad del pueblo de Catalunya impide que una eventual intromisión que se contrae a un determinado modelo, nacionalista, soberanista o independentista, pueda ser equiparado "per se" y, directamente, con toda la ciudadanía de Catalunya, con todo el "Poble Català", que por su diversidad abarca posiciones que están muy distantes del modelo nacionalista. Pero, el dato es que aquí no se demanda en nombre o en salvaguarda del nacionalismo o de un determinado Gobierno sino de una realidad mayor y más amplia, el "Poble Català". Basta verlo con un ejemplo -además del ofrecido por la defensa letrada de INTERECONOMÍA TELEVISIÓN, S.L , al decirnos que en su condición de catalán no se habría sentido ofendido por las palabras del demandado-, dicho ejemplo puede venir constituido por las Elecciones de Septiembre de 2015, en las que las opciones políticas que en sus programas defendían postulados independentistas o soberanistas, alcanzaron el 47,8% de los sufragios. El resto, lógicamente, también es o integra el concepto "Poble Català". Quiere ello decir que identificado como el objeto de las críticas del Sr. Jiménez el modelo nacionalista-independentista, es bastante claro que con el mismo no se agota a todos los integrantes del "Poble Català", parte de los cuales, no comulgan con las tesis que tienden a la construcción de un Estado propio para Catalunya. Por eso, en el caso de que las palabras del periodista supusieran una verdadera difamación del grupo, dicho grupo, no vendría constituido por toda la ciudadanía catalana, por todo el "Poble Català", en cuya protección se accionó, más bien, el objeto del discurso y por ende de una eventual intromisión lo sería el grupo de personas o entidades que defienden ideas soberanistas que, repetimos, no es todo el "Poble Català", lo que provoca una cierta difuminación en el concepto de honor susceptible de ser tutelado.

La tan discutida posibilidad de apreciar positivamente la difamación de grupo por la que nos hemos decantado hubiera exigido que en el caso concreto se dieran unas circunstancias que permitiesen razonablemente inferir que el ataque aludía a cualquiera de los miembros del colectivo -Poble Català- desde sus notas de generalidad y heterogeneidad y, esto no se da.

Es de hacer notar que con la demanda no se pretende una auténtica protección del honor de la propia Generalitat, más allá de que constituya como órgano de gobierno el sujeto legitimado, sino que la salvaguarda pretendida lo es del "Poble Català"; esta es la entidad que se dice ofendida, razón por la cual, no se considera como objeto de análisis una posible intromisión al honor de la propia Generalitat en sí misma, sin perjuicio de lo cual, se deja sentada, como entidad jurídico-pública que es, su falta de idoneidad para la titularidad de derechos fundamentales en general y del derecho fundamental al honor, en particular.

Entendemos que no se produjo la difamación del grupo o colectivo que se

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://lejusticia.gencat.cat/AP7consultaCSV.html>

Signat per Albanell Palau, Xavier.

Data i hora 10/06/2016 09:11





señalaba como entidad ofendida -"Poble Català"-, porque ello hubiera exigido un daño observable en toda su magnitud y referido a la colectividad señalada -"Poble Català"- por entero, lo cual, no se ha producido. En su caso, podrían haberse concretado ataques individuales en el honor de ciertos miembros o colectividades integrados dentro del más amplio grupo -"Poble Català"-, nos referimos a todos aquellos que compartiendo las tesis soberanistas se hubieran sentido ultrajados por las palabras del demandado, pero que no cabe identificar con el término "Poble Català", razón por la cual, la demanda va a ser desestimada, por supuesto, no por falta de legitimación, que la tiene la Generalitat sino porque el colectivo hipotéticamente afectado no soporta una completa identificación con el "Poble Català", por ello, no hay una correcta identificación subjetiva de la dignidad que se dice ultrajada, lo que impide considerar efectivamente que todos sus miembros fueron efectivamente ofendidos, todo ello, sin necesidad de entrar en un juicio de ponderación entre dos derechos, libertad de expresión e información del artículo 20 y el derecho al honor del artículo 18, ambos de la Constitución, que en ocasiones suelen colisionar, pues no todo ataque contra un colectivo integrado en el más amplio colectivo "Poble Català" permite afirmar que todos los miembros de éste último, globalmente considerado, han sido efectivamente ofendidos al punto de justificar la interposición de una demanda para su salvaguarda.

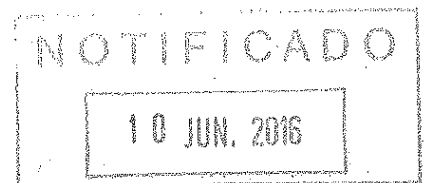
CUARTO.-En materia de costas, el artículo 394,1 LEC establece que se impondrán a la parte que haya visto enteramente rechazadas sus pretensiones por lo que desestimada la demanda deberán imponerse las costas a la parte demandante.

FALLO

QUE DESESTIMANDO la demanda interpuesta por l'Advocat de la Generalitat en representación de la propia Generalitat de Catalunya que actúa en defensa del "Poble Català" contra la cadena INTERECONOMÍA TELEVISIÓN, S.L y contra el Sr. Federico Jiménez Losantos absuelto a ambos demandados de las pretensiones efectuadas en su contra, con imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer el correspondiente Recurso de Apelación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo pronuncio, mando y firmo Xavier Albanell Palau Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona.



Codi Segur de Verificació:

Signat per Albanell Palau, Xavier.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/06/2016 09:11





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/06/2016 09:11	Signat per Albanell Palau, Xavier,



NOTIFICADO
10 JUN. 2016